

Legislación Nacional

DECRETO 1676/2001 IMPUESTO SOBRE LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS EN CUENTA CORRIENTE BANCARIA Régimen legal SEGURIDAD SOCIAL Régimen. Reglamentación. Modificación IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES Régimen. Modificación COMPETITIVIDAD EMPLEO Convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo. Contribuciones patronales. Alcances Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Régimen. Modificación. Vigencia del 19/12/2001; publ. 20/12/2001 Visto el anexo del decreto 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, reglamentario del Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente Bancaria y Otras Operatorias, establecido por el art. 1 de la ley 25413 y sus modificaciones; la ley 23966, tít. III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, t.o. en 1998 y sus modificaciones y tít. VI de Impuesto sobre los Bienes Personales, t.o. en 1997 y sus modificaciones; los decretos 802 del 15 de junio de 2001 y sus modificaciones; 860 del 29 de junio de 2001, modificado por la ley 25453; 1387 del 1 de noviembre de 2001; 730 y 732 ambos de fecha 1 de junio de 2001, 935 del 25 de julio de 2001, 1054 del 22 de agosto de 2001, su complementario 1185 del 20 de setiembre de 2001, y 1522 del 23 de noviembre de 2001, reglamentarios de los beneficios acordados en los Convenios o Regímenes para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo, celebrados en el marco de la ley 25414 entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los representantes empresariales y sindicales de los distintos sectores de la economía, y Considerando: Que el art. 4 de la ley 25413 de Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente Bancaria y Otras Operatorias y sus modificaciones, faculta al Poder Ejecutivo Nacional para disponer que el gravamen previsto en la citada norma, en forma parcial o total, constituya un pago a cuenta de todos o algunos de los impuestos y las contribuciones sobre la nómina salarial –con excepción de las correspondientes al régimen nacional de obras sociales–, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía. Que el ejercicio de la referida facultad, mediante los decretos 503 del 30 de abril de 2001, 613 del 10 de mayo de 2001, 969 del 30 de julio de 2001 y 1287 del 15 de octubre de 2001, se dispuso que los contribuyentes del aludido gravamen pudieran computar determinado porcentaje del mismo –que actualmente se eleva al cincuenta y ocho por ciento (58%)–, en forma indistinta, contra la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, los Impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Mínima Presunta y al Valor Agregado y/o contra las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino al Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), establecidas en los incs. a), b), d) y f), del art. 87 del decreto 2284 del 31 de octubre de 1991 o, en su caso, contra la contribución establecida en el inc. a) del art. 48 del anexo de la ley 24977. Que razones de orden presupuestario hacen necesario en esta instancia, a fin de lograr un mayor equilibrio fiscal, restringir los referidos créditos de impuestos acordados, generando de esta forma recursos de carácter genuino que resultan ser necesarios para el financiamiento de las erogaciones públicas, sin perjuicio de los ajustes que se introducen en el régimen de exención del impuesto, a efectos de evitar inequidades fiscales en la aplicación del mismo. Que por iguales motivos a los mencionados en el considerando precedente, se ha evaluado necesario incrementar el impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, aplicable a las naftas, gasolina natural, solvente y aguarrás, a efectos de obtener en el corto plazo recursos suficientes para cumplir con las funciones esenciales que la ley suprema asigna al Estado Nacional. Que los contribuyentes comprendidos en los Convenios o Regímenes para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo, celebrados en el marco de la ley 25414 entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los representantes empresariales y sindicales de los distintos sectores de la economía, de acuerdo con lo establecido en los decretos citados en el Visto, reglamentarios de dichos convenios o regímenes, pueden computar como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado los montos abonados en concepto de contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino al Sistema Único de la Seguridad Social. Que en las actuales condiciones resulta necesario dejar sin efecto hasta el 31 de marzo de 2003 los beneficios mencionados en el considerando precedente, con excepción de algunas actividades que tienen una fuerte incidencia social. Que, además, la magnitud de la crisis hace imprescindible que de manera inmediata se recurra a los mecanismos legales que permitan superarla a cuyo fin se estima oportuno dejar sin efecto la rebaja de aportes personales que tienen una incidencia directa en los Recursos de la Seguridad Social. Que dada la urgencia con que debe adoptarse dicha decisión, no resulta posible esperar el tiempo que insume la sanción de las leyes por los procedimientos ordinarios previstos en la Constitución Nacional. Que asimismo, en mérito a (*) la coherencia con las medidas precedentes, se hace necesario posponer la fecha de entrada en vigencia del incremento correspondiente a las deducciones del art. 23, incs. b) y c), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, establecido mediante el decreto 860 del 29 de junio de 2001, modificado por la ley 25453. (*) Texto según fe de erratas publ. 14/1/2002. Que, finalmente, en las actuales circunstancias y en atención al programa desarrollado por el Gobierno Nacional a efectos de realizar el canje de la

deuda pública nacional y provincial, se hace necesario establecer normas de valuación en el Impuesto sobre los Bienes Personales, referidas a los Préstamos Garantizados que resulten coherentes con la medida adoptada, como así también, en razón de la política financiera actualmente vigente, eximir de dicho impuesto a los depósitos efectuados en las entidades regidas por la ley 21526 .Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete. Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la ley 25414 , por la Ley de Competitividad 25413 , por el art. 5 del cap. I del tít. III de la de ley 23966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, t.o. en 1998 y sus modificaciones y (*) por los incs. 1, 2 y 3 del art. 99 de la Constitución Nacional. (*) Texto según fe de erratas publ. 14/1/2002. Por ello, El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros decreta: **Art. 1.**– Modifícase el anexo del decreto 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, por el cual se aprobó la Reglamentación del Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente Bancaria, establecido por el art. 1 de la Ley de Competitividad 25413 y sus modificaciones, de la siguiente manera: **a)** Sustitúyese el párr. 1 del art. 7, por el siguiente: *Art. 7.*– La alícuota general del impuesto será del seis por mil (6%) para los créditos y del seis por mil (6%) para los débitos. En los supuestos contemplados en el art. 2, inc. b) y en el art. 3, cuando el producido de las operaciones indicadas en este último no sea debitado o acreditado, según corresponda, en cuentas corrientes abiertas a nombre del respectivo ordenante o beneficiario, corresponderá aplicar la alícuota del doce por mil (12%), excepto cuando se trate de la situación prevista en el pto. 5, del inc. a) del citado art. 3, en cuyo caso la alícuota a aplicar sobre el monto de la operación será del seis por mil (6%). Las referidas alícuotas serán del dos con cincuenta centésimos por mil (2,50%) y del cinco por mil (5%), para los créditos y débitos en cuenta corriente y para las citadas operaciones, respectivamente, cuando se trate de obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales, o de sujetos que concurrentemente tengan exenta y/o no alcanzada en el Impuesto al Valor Agregado la totalidad de las operaciones que realizan y resulten exentos del Impuesto a las Ganancias, como así también cuando correspondan exclusivamente a las transacciones beneficiadas por el régimen de exenciones impositivas establecido en los arts. 1, 2, 3 y 4 de la ley 19640 o por las leyes 21608 y 22021 y sus modificaciones, en estos últimos casos, únicamente cuando el porcentaje de exención o liberación del Impuesto al Valor Agregado sea del ciento por ciento (100%). **b)** Incorpórase como inc. z), del art. 10, el siguiente: *z)* Las cuentas utilizadas en forma exclusiva por el Organismo Encargado del Despacho (O.E.D.), en la operatoria de cobros y pagos por cuenta y orden de los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista, regulado por la ley 24065 y sus modificaciones. **c)** Sustitúyese el art. 13, por el siguiente: *Art. 13.*– Los sujetos que tengan a su cargo el gravamen por hechos impositivos alcanzados a la tasa general del seis por mil (6^{o/oo}) o del doce por mil (12^{o/oo}) (*), según corresponda, establecidas, en los párrs. 1 y 3 del art. 7 de esta reglamentación, podrán computar como crédito de impuestos, el diez por ciento (10%) de los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción. (*) Texto según fe de erratas publ. 14/1/2002. La acreditación de dicho importe se efectuará indistintamente contra el Impuesto a las Ganancias y/o el Impuesto al Valor Agregado. El cómputo del crédito podrá efectuarse en la declaración jurada anual del Impuesto a las Ganancias o sus anticipos y en las declaraciones juradas mensuales del Impuesto al Valor Agregado. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros, pudiendo trasladarse, hasta su agotamiento, a otros períodos fiscales de los citados tributos. Cuando se trate de crédito de Impuesto a las Ganancias correspondiente a los sujetos no comprendidos en el art. 69 de la ley de dicho impuesto, el citado crédito se atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes, en la misma proporción en que participen de los resultados impositivos de aquéllos. No obstante, la imputación a que se refiere el párrafo anterior, sólo procederá hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito. El importe computado como crédito en los impuestos mencionados en el párr. 2 de este artículo, no será deducido a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias”. **Art. 2.**– Establécese en cero coma cuarenta y tres pesos (\$ 0,43) por litro, el monto del impuesto determinado en el art. 4 del tít. III de la ley 23966, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, t.o. en 1998, y sus modificaciones, para las naftas con o sin plomo, hasta 92 RON o de más de 92 RON y virgen, gasolina natural, solvente y aguarrás. **Art. 3.**– Derógase el art. 2 del decreto 802 del 15 de junio de 2001 y sus modificaciones. **Art. 4.**– Déjase sin efecto hasta el 31 de marzo de 2003, inclusive, el cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los importes de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial en el monto que exceda del que corresponda computar de acuerdo con el art. 4 del decreto 814 de fecha 20 de junio de 2001 y sus modificaciones, que, en virtud de los Convenios o Regímenes para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo celebrados en el marco de la ley 25414 , se encuentra previsto en el inc. c) del art. 1 del decreto 730 del 1 de junio de 2001, en el inc. c) del art. 1 del decreto 732 del 1 de junio de 2001, en el inc. c) del art. 1 del decreto 935 del 25 de julio de 2001, en el inc. c) del art. 1 del decreto 1054 del 22 de agosto de 2001 y su complementario decreto 1185 del 20 de septiembre de 2001 y en el art. 5 del decreto 1522 del 23 de noviembre de 2001, las que durante dicho período volverán a revestir el carácter de gasto deducible en el Impuesto a las Ganancias. Lo dispuesto en el párrafo precedente no será de

aplicación para las empresas editoras de diarios y revistas, y de distribuidores representantes de editoriales de dichos bienes, ni para las empresas de transporte de pasajeros y/o de carga, en todos los casos siempre que se encuentren comprendidas en los regímenes dispuestos por los referidos decretos.**Art. 5.**– Sustitúyese el párr. 1 del art. 15 del decreto 1387 del 1 de noviembre de 2001, por el siguiente:“Redúcese al cinco por ciento (5%) el aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia que hubiesen optado u opten por el Régimen de Capitalización, establecido en el art. 11 de la ley 24241 por el término de un (1) año, contado desde la fecha de publicación del presente decreto”.**Art. 6.**– Sustitúyese el inc. a) del art. 2 del decreto 860 del 29 de junio de 2001, modificado por la ley 25453, por el siguiente:*a)* Lo dispuesto en el inc. a) del art. 1: desde el ejercicio fiscal 2003.**Art. 7.**– Modifícase la ley 23966, tít. VI, de Impuesto sobre los Bienes Personales, t.o. en 1997 y sus modificaciones, de la siguiente forma: **a)** Incorpórase como inc. h), del art. 21, el siguiente:*h)* Los depósitos en moneda argentina y extranjera efectuados en las instituciones comprendidas en el régimen de la ley 21526, a plazo fijo, en caja de ahorro, en cuentas especiales de ahorro o en otras formas de captación de fondos de acuerdo con lo que determine el Banco Central de la República Argentina.**b)** Incorpórase a continuación del inc. d) del art. 22, el siguiente:“Cuando se trate de Préstamos Garantizados, originados en la conversión de la deuda pública nacional o provincial, prevista en el tít. II del decreto 1387 del 1 de noviembre de 2001, comprendidos en los incs. c) y d) precedentes, se computarán al cincuenta por ciento (50%) de su valor nominal”.**Art. 8.**– Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, y surtirán efecto:*a)* Lo dispuesto en los incs. a) y b) del art. 1 del presente decreto: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2002, inclusive.*b)* Lo dispuesto en el inc. c) del referido art. 1: para los créditos de impuesto originados en hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2002, inclusive.*c)* Lo dispuesto en el art. 2: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2002, inclusive.*d)* Lo dispuesto en el art. 4: para las contribuciones patronales devengadas a partir del 1 de diciembre de 2001, inclusive.*e)* Lo dispuesto en el art. 5: para las remuneraciones devengadas a partir del 1 de enero de 2002, inclusive.*f)* Lo dispuesto en los arts. 3 y 6: a partir de la fecha de la citada publicación.*g)* Lo dispuesto en el art. 7: para los bienes existentes a partir del 31 de diciembre de 2001, inclusive.**Art. 9.**– Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.**Art. 10.**– Comuníquese, etc.
De la Rúa – Colombo – Cavallo – Mestre – Sartor – Delich – De la Rúa – Bastos – Jaunarena – Dumon – Lombardo – Lombardi
Normas citadas: Const. Nac.: LA 199-A-26 – Ley de Impuesto a las ganancias –20.628– t.o. 1997: LA -C-2839 – L 19.64019-A-94 – **L 21.526**-A-69 – **L 21.608**-B-1216 – **L 22.021**: LA -B-1536 – **L 23.966 –t.o. 1998–**: LA 19-B-1554 – **L 24.065**: LA 19-A-74 – **L 24.241**: LA 19-C-3023 – **L 24.977**: LA 19-C-2775 – **L 25.413**: LA 200-B-1480 – **L 25.414**: LA 200-B-1482 – **LA 25.453**: LA 200-C-3114 – **D 380/2001**: LA 200-B-1507 – **D 503/2001**: LA 200-B-1547 – **D 613/2001**: LA 200-B-1550 – **D 730/2001**: LA 200-C-1605 – **D 732/2001**: LA 200-B-1610 – **D 802/2001**: LA 200-B-1620 – **D 860/2001**: LA 200-B-1570 – **D 935/2001**: LA 200-C-3190 – **D 969/2001**: LA 200-C-3209 – **D 1054/2001**: LA 200-C-3254 – **D 1287/2001**: LA 200-D, fasc. 4, p. 6 – **D 1387/2001**: LA 200-D, fasc. 5, p. 40 – **D 2284/1991**: LA 199-C-3135.